

Ciudad de México a 21 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SLP-
1151/2022 y CNHJ-SLP-1162/2022
ACUMULADO

ACTORES: MARITE HERNÁNDEZ CORREA
Y OTRO

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL
DISTRITO 5 EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-SLP-1151/2022 y CNHJ-SLP-1162/2022 ACUMULADO** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. MARITE HERNÁNDEZ CORREA y DAVID RAMIREZ ESPARZA** en el que se impugna la **“Asamblea del Consejo Distrital número V de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022”**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES QUEJOSOS.	O Marite Hernández Correa y David Ramírez Esparza

AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE.	Comisión Nacional De Elecciones de Morena
ACTO IMPUGNADO	Asamblea del Consejo Distrital número V (cinco) de San Luis Potosí, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022
MORENA.	Partido Político Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE QUEJA.** En fecha 03 de agosto del año en curso, los **CC. MARITE HERNÁNDEZ CORREA y DAVID RAMIREZ ESPARZA**, presentaron vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, los respectivos recursos de queja en los que, de manera medular, se impugna: la “...***Asamblea del Consejo Distrital número V de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022...***”, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA.
- II. DE LOS ACUERDOS DE PREVENCIÓN.** Que, en fechas 23 y 24 de agosto del año en curso, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a la parte actora, los acuerdos de prevención recaídos en los expedientes **CNHJ-SLP-1151/2022 y CNHJ-SLP-1162/2022** a efecto de que fueran subsanadas las deficiencias de procedibilidad contenidas en los recursos de queja presentados.
- III. DE LOS DESAHOGOS DE PREVENCIÓN.** Que, en fecha 25 de agosto del año en curso, ambos promoventes realizaron en tiempo y forma el desahogo de prevención solicitado por esta CNHJ, con relación a lo mencionado en el resultando que antecede.
- IV. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** Que, en fecha 01 de septiembre del año en curso, a las 15:44 horas, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó la admisión a los recursos interpuestos por la parte actora y derivado

de la litis planteada por los promoventes; por lo que, se Acordó la Acumulación de los Recursos bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-1151/2022 y CNHJ-SLP-1162/2022 ACUMULADO**, asimismo en el acuerdo de mérito se requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación a los recursos instaurados en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

V. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Que, en fecha 03 de septiembre del año en curso, a las 15:42 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

VI. DEL ACUERDO DE VISTA. Que en fecha 07 de septiembre del año en curso a las 16:56 horas, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista; en el que se hace de conocimiento a la parte actora, la contestación realizada por el representante del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**; otorgándosele un plazo de 48 horas en virtud de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, únicamente con relación a la contestación dada por las autoridades señaladas como responsables.

VII. DE LA AUSENCIA DE DESAHOGO DE VISTA. Que en fecha 09 de septiembre a las 16:56 horas, precluyó el término de la parte actora para presentar el escrito correspondiente en vía de desahogo de vista, por lo que, al no haberse presentado escrito alguno, se tuvo por precluido su derecho de realizar manifestaciones con relación al escrito de contestación rendido por la Autoridad Responsable.

VIII. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 16 de septiembre del año en curso a las 14:35 horas, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad

jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en sus recursos, los agravios, se ofrecen pruebas y son visibles las firmas autógrafas.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que los **CC. MARITE HERNÁNDEZ CORREA y DAVID RAMIREZ ESPARZA** acreditan su personería mediante credenciales de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja promovidos por los **CC. MARITE HERNÁNDEZ CORREA y DAVID RAMIREZ ESPARZA** vía correo electrónico ante esta CNHJ de MORENA.

En los recursos de queja se señala como acto impugnado: “...**Asamblea del Consejo Distrital número V de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022...**”; por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA, de tal forma que la autoridad responsable de dicho acto es la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad señalada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 03 de septiembre del año en curso, a las 15:42 horas, en tiempo y forma; se recibió el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte promovente.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas de la parte actora. En los escritos iniciales de queja se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

En cuanto al Escrito presentado por la C. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

DOCUMENTAL. - Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL. - Consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a congresista distrital de morena.

DOCUMENTAL. – Consistente en Copia de la convocatoria a la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DOCUMENTAL. – Consistentes en las tres listas de registros de candidatos publicadas en el portal www.morena.org en diferentes fechas.

DOCUMENTAL. – Consistente en el listado de ubicación y funcionarios de casillas para el estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL. - Consistente en escrito y acuse de recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual solicito la siguiente información:

1.- Copia certificada del acta del CONGRESO DISTRITAL, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

2.- Copia certificada de la CÉDULA DE RESULTADOS de los centros de votación, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P .

3.- Copia certificada del FORMATO PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

4.- Copia certificada del FORMATO PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARCIAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L..P

5.- Copia certificada del formato de resultados de la votación, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P

6.- Copia certificada del formato del ESCRITO DE INCIDENTES, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

7.- Copia certificada del NOBRAMIENTO QUE ACREDITA COMO PRESIDENTE (A) DE CONGRESO DISTRITAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

8.- Copia certificada del NOBRAMIENTO QUE ACREDITA COMO SECRETARIO (A) DE CONGRESO DISTRITAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

9.- Copia certificada del NOBRAMIENTO QUE ACREDITA COMO ESCRUTADOR (A) DE CONGRESO DISTRITAL, del congreso distrital,

realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

10.- Copia certificada de FORMATO DE ENTREGA DE PAPELETAS, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

11.- Copia certificada de CÉDULA DE ENTREGA DE FORMATOS DE AFLIACIÓN O RATIFICACIÓN, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

12.- Copia certificada de SÁBANAS DE RESULTADOS DE CENTROS DE VOTACIÓN, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

13.- Copia certificada de la HOJA DE NOTAS anexa al acta, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

Documentos necesarios para comprobar las anomalías en y durante la asamblea, por lo que solicito su perfeccionamiento.

DOCUMENTAL. – Consistente en 15 quince documentos conseguidos en la Plataforma Nacional de Transparencia que prueban relación laboral con la Secretaria de Bienestar con los candidatos electos que son funcionarios.

DOCUMENTAL. – Consistente en 13 trece documentos conseguidos en la Plataforma Nacional de Transparencia que prueban relación laboral con la Secretaria de Bienestar de los funcionarios de casilla.

DOCUMENTAL. – Consistente en 26 videos identificados con los nombres de "Dtto 5 video" numerados del 1 al 26, en el cual se aprecia claramente los autobuses urbanos utilizados para el acarreo de personas a la casilla de votación ubicada en la plaza fundadores, además contienen diversos testimonios de los operadores de dichos autobuses, en donde dicen de vienen y por quien y para que fueron contratados.

DOCUMENTAL. – Consistente en 4 fotografías identificadas con los nombres Foto 1, Foto 2, Foto 3 y Foto 4; en las que se muestran las tiras

de papel con los nombres de las personas que les dijeron a los ciudadanos que tendrían que votar en el Distrito 5.

DOCUMENTAL. - Consistente en las siguientes direcciones electrónicas que van ligadas a lo descrito en los diferentes agravios.

https://www.astrolabio.com.mx/acarrear-a-cientos-de-personas-a-votacion-de-morena-en-la-capital-video/?relatedposts_hit=1&relatedposts_origin=147316&relatedposts_position=0

<https://www.astrolabio.com.mx/entre-acarreos-peleas-y-coaccion-del-voto-se-vivio-la-eleccion-de-consejeros-de-morena-en-slp/>

<https://laorquesta.mx/proceso-de-morena-slp-fue-una-falacia-completa-lorca/>

<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/con-desorganizacion-y-acarreo-eligen-a-representantes-de-morena-en-slp-8672174.html>

DOCUMENTAL. - Consistente en solicitud de información pública a la plataforma Nacional de transparencia referente a los documentos que hacen prueba de los funcionarios públicos que fueron electos y de los que fueron funcionarios de casilla.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento.

En cuanto al escrito presentado por el C. DAVID RAMIREZ ESPARZA

DOCUMENTAL. - Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL. - Consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a congresista distrital de morena.

DOCUMENTAL. – Consistente en Copia de la convocatoria a la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DOCUMENTAL. – Consistentes en las tres listas de registros de candidatos publicadas en el portal www.morena.org en diferentes fechas.

DOCUMENTAL. – Consistente en el listado de ubicación y funcionarios de casillas para el estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL. - Consistente en escrito y acuse de recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual solicito la siguiente información:

1.- Copia certificada del acta del CONGRESO DISTRITAL, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

2.- Copia certificada de la CÉDULA DE RESULTADOS de los centros de votación, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

3.- Copia certificada del FORMATO PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

4.- Copia certificada del FORMATO PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARCIAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

5.- Copia certificada del formato de resultados de la votación, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

6.- Copia certificada del formato del ESCRITO DE INCIDENTES, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

7.- Copia certificada del NOBRAMIENTO QUE ACREDITA COMO PRESIDENTE (A) DE CONGRESO DISTRITAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

8.- *Copia certificada del NOBRAMIENTO QUE ACREDITA COMO SECRETARIO (A) DE CONGRESO DISTRITAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

9.- *Copia certificada del NOBRAMIENTO QUE ACREDITA COMO ESCRUTADOR (A) DE CONGRESO DISTRITAL, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

10.- *Copia certificada de FORMATO DE ENTREGA DE PAPELETAS, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

11.- *Copia certificada de CÉDULA DE ENTREGA DE FORMATOS DE AFLIACIÓN O RATIFICACIÓN, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

12.- *Copia certificada de SÁBANAS DE RESULTADOS DE CENTROS DE VOTACIÓN, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

13.- *Copia certificada de la HOJA DE NOTAS anexa al acta, del congreso distrital, realizada el día 31 de julio de 2022, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

Documentos necesarios para comprobar las anomalías en y durante la asamblea, por lo que solicito su perfeccionamiento.

DOCUMENTAL. – Consistente en 15 quince documentos conseguidos en la Plataforma Nacional de Transparencia que prueban relación laboral con la Secretaria de Bienestar con los candidatos electos que son funcionarios.

DOCUMENTAL. – Consistente en 13 trece documentos conseguidos en la Plataforma Nacional de Transparencia que prueban relación laboral con la Secretaria de Bienestar de los funcionarios de casilla.

DOCUMENTAL. – Consistente en 26 videos identificados con los nombres de “Dtto 5 video” numerados del 1 al 26, en el cual se aprecia claramente los autobuses urbanos utilizados para el acarreo de

personas a la casilla de votación ubicada en la plaza fundadores, además contienen diversos testimonios de los operadores de dichos autobuses, en donde dicen de vienen y por quien y para que fueron contratados.

DOCUMENTAL. – Consistente en 4 fotografías identificadas con los nombres Foto 1, Foto 2, Foto 3 y Foto 4; en las que se muestran las tiras de papel con los nombres de las personas que les dijeron a los ciudadanos que tendrían que votar en el Distrito 5.

DOCUMENTAL. - Consistente en las siguientes direcciones electrónicas que van ligadas a lo descrito en los diferentes agravios.

https://www.astrolabio.com.mx/acarrear-a-cientos-de-personas-a-votacion-de-morena-en-la-capital-video/?relatedposts_hit=1&relatedposts_origin=147316&relatedposts_position=0

<https://www.astrolabio.com.mx/entre-acarreos-peleas-y-coaccion-del-voto-se-vivio-la-eleccion-de-consejeros-de-morena-en-slp/>

<https://laorquesta.mx/proceso-de-morena-slp-fue-una-falacia-completa-lorca/>

<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/con-desorganizacion-y-acarreo-eligen-a-representantes-de-morena-en-slp-8672174.html>

DOCUMENTAL. - Consistente en solicitud de información pública a la plataforma Nacional de transparencia referente a los documentos que hacen prueba de los funcionarios públicos que fueron electos y de los que fueron funcionarios de casilla.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento.

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AllCNO.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contrò, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59 hrs.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN

EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>

9. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que hace a las pruebas Técnicas enunciadas erróneamente como documentales, identificadas como enlaces de internet, fotografías, capturas de pantalla, imágenes y videos, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que las mismas se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por la parte actora: Como se puede observar, en los recursos interpuestos por la parte actora, es posible identificar los respectivos apartados en los que puntualmente se señalan los siguientes agravios, bajo una redacción idéntica, por lo que se advertirte que el contenido de lo manifestado por ambos promoventes, es esencialmente el mismo.

PRIMERO.- Me genera agravio la sistemática violación a los principios constitucionales de imparcialidad, certeza, máxima publicidad, equidad y legalidad, así como el derecho de la militancia a votar de forma libre e informada, cometidas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, durante toda la etapa de preparación de la jornada electiva, durante la jornada electiva y en el proceso de aprobación y publicación de las diferentes etapas mencionadas en la convocatoria.

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta CNHJ entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido.

SEGUNDO. – Genera agravio la violación del artículo 8 de los estatutos de MORENA que establece que: “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o

integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

TERCERO. - Me genera agravio la flagrante violación de los artículos 9, 42 y 43 del capítulo quinto de nuestros estatutos...

CUARTO. - Causa agravio la falta de certeza e imparcialidad generada por el nombramiento de los funcionarios de casilla para este distrito 5, ya que algunos son funcionarios específicamente de la Secretaría del Bienestar, identificados como Servidores de la Nación, de igual manera en una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró que la presidenta de Casilla la C. JOANA JARA AGUNDIS, el secretario de Casilla la C. KARLA NOHEMI RAMIRO TORRES y los escrutadores AIMEE GOMEZ AGUILAR ubicada en la lista de escrutadores en el número 10 diez, la C. ALEJANDRA YDOLINA HERNANDEZ PEREZ, KARINA HUERTA DE LA CRUZ, YAHIR MENDOZA CASTAÑEDA, LUIS FERNANDO LIÑAN MENDEZ, ANTONIO LOPEZ DIAZ DE LEON, JOSE ARTURO ALTAMIRANO GONZALEZ, DAFNE ESTEFANIA PUENTE OJEDA ubicados en la lista de escrutadores con los números 2, 3, 5, 6, 7, 9, y 10 respectivamente, trabajan en la mencionada Secretaría del Bienestar.

En cuanto a lo señalado en el agravio denominado “*PRIMERO*” se puede observar que los promoventes hacen primeramente referencia a actos sucedidos en fechas 23, 24 y 28 de julio de 2022; sin embargo, del análisis de lo redactado, posteriormente se identifica que dichos actos corresponden a las fechas 23, 24 y 25 de julio de 2022.

Aunado a dicha contradicción en la redacción, resulta relevante señalar que, al haber presentado sus respectivos recursos de queja en fecha 03 de agosto del año en curso, resulta evidente que los hechos a los que se hace referencia están fuera del término previsto para ser impugnados de conformidad a lo establecido en los artículos: 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y los artículos: 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se desprende lo siguiente:

*“TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de

ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

“CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De tal forma que, lo vertido en tal agravio, fue impugnado notoriamente de manera extemporánea, conforme al contenido de lo señalado por los accionantes, ya que dichos actos refieren fechas fuera del término de cuatro días naturales, previstos en la normatividad aplicable a este caso en concreto para poder impugnarlos.

Fecha en que sucedieron los hechos que se	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha en que se presentó el recurso de queja
--	-------	-------	-------	-------	---

pretenden impugnar.					
23 de julio de 2022	24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	27 de julio de 2022	03 de agosto de 2022
24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	27 de julio de 2022	28 de julio de 2022	03 de agosto de 2022
25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	27 de julio de 2022	28 de julio de 2022	29 julio de 2022	03 de agosto de 2022

Del análisis de lo anteriormente expuesto y con relación a las cuestiones de agravio esgrimidas por la parte promovente dentro del denominado agravio “**PRIMERO**”; esta CNHJ de MORENA determina que el mismo resulta claramente **INOPERANTE**.

Ahora bien, en cuanto a los agravios “**SEGUNDO**” y “**CUARTO**”, es posible identificar que ambos van dirigidos en el mismo sentido ya que, de lo contenido en ellos, se manifiesta la supuesta violación al Estatuto de MORENA al concederse el registro de candidaturas a funcionarios públicos, así como su participación en el proceso de mérito.

Derivado de lo anterior, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, si bien participaron en el proceso mencionado, diversos militantes que a su vez tienen calidad de servidores públicos, también es cierto que la participación de los mismos se realizó en apego a lo señalado en la convocatoria, ya que de ella se desprende textualmente lo siguiente:

*“Por otro lado, dada la prevalencia del proceso iniciado por este partido para la configuración de un padrón certero y confiable, mismo que ha sido sometido al escrutinio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **se considera procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación, estableciendo solo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección***”

estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima autoridad en la materia, de manera que se asegure la consistencia ideológica, se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones.”

De tal forma que, la participación de los mismos no resulta una violación a la normatividad interna de MORENA, pues dicho criterio fue asentado desde la emisión de la convocatoria, en este mismo sentido, resulta de relevancia señalar que a través de lo establecido en el expediente SUP-JDC-602/2022, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.

Una vez precisado lo correspondiente a la participación de servidores públicos en el proceso de mérito, corresponde analizar respecto a la elegibilidad de estos, ya que, a criterio de la promovente, al ser 07 de los 10 candidatos electos en la asamblea del distrito 05 del Estado de San Luis Potosí, funcionarios públicos, esto supondría una violación estatutaria.

Sin embargo, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que, si bien, nuestro estatuto mediante la redacción de lo establecido en el artículo 8, señala que los Órganos de Dirección Ejecutiva no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación, también es cierto que, de conformidad a lo señalado por la Autoridad Responsable; al emitirse el listado de perfiles aprobados donde aparecen los nombres de las personas servidoras públicas, no se vulnera lo establecido en el estatuto; pues dicha publicación de registros aprobados no tiene el carácter de nombramientos de cargos de dirección ejecutiva, sino constituye una etapa del proceso interno selectivo previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria; pues aunque hayan sido aprobados dichos perfiles, no constituye que, a partir de ese momento sean titulares de cargos de dirección del partido, por lo que no se está ante la presencia de que se esté ostentando dos cargos simultáneamente.

Con relación a lo anteriormente expuesto, resulta relevante el criterio asentado en el expediente interno CNHJ-MOR-254/2022, en el que se señala expresamente que no existe incompatibilidad alguna en que los servidores públicos participen en el proceso de mérito, ya que, de resultar electos, estos tendrán que optar por el cargo partidista o el cargo como funcionario público, pues será hasta ese momento, es decir, el de su nombramiento oficial, cuando se actualizaría el precepto normativo invocado por la parte promovente.

"Aunado a que, conforme a lo previsto en la normativa estatutaria, no existe impedimento alguno para que las personas servidoras públicas sean postuladas a cargos partidistas, no obstante, si se encuentran en el supuesto de integrar algún órgano de dirección ejecutiva, que como lo dispone el artículo 10" del Estatuto, son los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales, la persona servidora pública tendría que optar por el cargo partidista o de funcionario público."

Adicionalmente a lo señalado en los párrafos que anteceden, resulta importante señalar que el criterio antes citado ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia de fecha 31 de agosto del año en curso, bajo el expediente electoral SUP-JDC-803/2022, puesto que, en circunstancias similares a las formuladas por los hoy promoventes, dicha Sala Superior confirmó la resolución de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que surgió a raíz de la impugnación respecto a la supuesta inelegibilidad de 13 personas como aspirantes a congresistas nacionales por el distrito electoral 1 en Cuernavaca, Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de ese partido, determinando, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 14 Bis del Estatuto de MORENA, **que el partido no prohibió que los congresistas nacionales fueran servidores públicos**, por lo que la postulación y elección de los mismos es conforme a Derecho.

De tal forma que, en cuanto a los agravios **"SEGUNDO"** y **"CUARTO"** esgrimidos por la parte actora, de conformidad al análisis antes precisado, es que, las cuestiones señaladas resultan claramente **INFUNDADAS**.

Por último, en cuanto a lo señalado por la parte actora en el agravio denominado **"TERCERO"** es posible identificar que los mismos manifiestan la supuesta existencia de diversas irregularidades sucedidas bajo el contexto de la celebración de la Asamblea del Distrito 05 en el Estado de San Luis Potosí, de fecha 31 de julio del año en curso, específicamente lo siguiente:

"Lo violación de las normas establecidas en los artículos descritos se circunscriben al hecho de las movilizaciones que se dieron el pasado 31 de julio para llevar personas simpatizantes a los centros de votación.

Se anexan 26 videos identificados con los nombres de "Dtto 5 video" numerados del 1 al 26, en el cual se aprecia claramente los autobuses urbanos utilizados para el acarreo de personas a la casilla de votación ubicada en la plaza fundadores, además contienen diversos testimonios de los operadores de dichos autobuses, en donde dicen de vienen y por quien y para que fueron contratados

Asimismo, se adjuntan 4 fotografías en las que se muestran las tiras de papel con los nombres de las personas que les dijeron a los ciudadanos que tendrían que votar en el Distrito 5.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que observé que, en la fila de la votación, las personas que llegaron en los autobuses, llevaban la copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), un formato de afiliación y un papel en forma de tira en donde se observaba los nombres de los candidatos por los que tenían que votar, mismos nombres que al preguntar, me informaron que se los había entregado su coordinadora, que es la persona que los anota para recibir diversos apoyos sociales, entre otros, despensas, pensiones de adultos mayores, becas, etc.; otros más refirieron que acudieron a votar porque les ofrecieron una despensa y otros comentaron que les ofrecieron 200 y hasta 500 pesos.”

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones de agravio citadas anteriormente, la parte actora pretende acreditar su dicho a través de Pruebas Técnicas, mismas que, como se mencionó en el considerando 3.6.1 de la presente resolución, relativo a la valoración de las pruebas, *fueron ofrecidas erróneamente como pruebas documentales.*

Adicionalmente a ello, es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que, tal y como se puede observar en los recursos de queja interpuestos por la parte actora, estos son omisos en ofrecer dichas pruebas de conformidad a lo previsto de manera armónica tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ como en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se señala lo siguiente:

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

*CAPITULO VII
De las pruebas
Artículo 14*

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De lo anteriormente expuesto se puede advertir que, **los medios probatorios señalados fueron ofrecidos en omisión a lo previsto en la normatividad aplicable**; es decir, no se identifica específicamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, por lo que, resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA señalar que los mismos crean prueba plena, esto derivado del criterio jurisprudencial 36/2014 del que se desprende textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De lo anterior, ante la incertidumbre que genera la omisión en el aporte de los medios probatorios ofrecidos, es que, para esta CNHJ de MORENA resulta jurídicamente imposible, considerar a los mismos como prueba plena, esto en atención a lo previsto en el criterio jurisprudencial 4/2014 en el que textualmente se señala lo siguiente;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Del criterio jurisprudencial citado, se puede apreciar que, con relación al Procedimiento Sancionador Electoral que ahora se resuelve, la parte promovente pretende acreditar diversos hechos manifestados, con el ofrecimiento de pruebas técnicas, mismas que incumplen con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, de tal forma que estos resultan insuficientes para ser considerados prueba plena, al no administrarse con otro medio probatorio que pueda confirmar su veracidad.

Es así que, del análisis exhaustivo de lo manifestado en las cuestiones relacionadas al agravio denominado “**TERCERO**” esgrimido por la parte promovente en sus escritos de queja, resulta claramente **INFUNDADO** lo en el manifestado.

4. DECISION DEL CASO.

De tal forma que, como ha quedado plenamente acreditado, del análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte actora, así como lo hechos narrados en los escritos iniciales de queja en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INOPERANTE** el agravio **PRIMERO** e **INFUNDADOS** los agravios **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** esgrimidos en los recursos de queja interpuestos por los **CC. MARITE HERNÁNDEZ CORREA y DAVID RAMIREZ ESPARZA** en los que se impugna la “**Asamblea del Consejo Distrital número V de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022**”

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INOPERANTE** el agravio **PRIMERO** e **INFUNDADOS** los agravios **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** esgrimidos en los medios de impugnación promovidos por los **CC. MARITE HERNÁNDEZ CORREA y DAVID RAMIREZ ESPARZA**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO